

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 534

Popayán, 03 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos relacionados, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

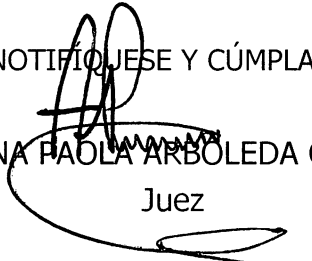
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra DANNA MANTILLA OROZCO- radicado BAJO EL No. 2014-00371, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy 3ro de Pequeñas Causas.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra VICTOR JULIO GOMEZ PAZ- radicado bajo el No. 2014-00227, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy 3ro de Pequeñas Causas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra JHON ARMANDO QUIÑONEZ GOMEZ- radicado bajo el No. 2015-00159, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy 3ro de Pequeñas Causas.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy 3ro de Pequeñas Causas, para que tome atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Entregado: OFICIOS No 569- 570-571- Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00

D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ

D/da. EDWIN ESTEBAN CORTES

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 16:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan <i05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA

1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIOS No 569- 570-571-;



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan (i05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS No 569- 570-571-

Oficio No. 569

Popayán, 03 JUL 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – 3ro Pequeñas Causas

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00

D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ

D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

Su proceso:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2015-00159-00

D/te. JHON ARMANDO QUIÑONEZ GOMEZ

D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.710.646, en contra de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, el Juzgado decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado por el señor JHON ARMANDO QUIÑONEZ GOMEZ, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se solicita tomar atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso. (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2016-00617-00).

De Usted, cordialmente,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas
Competencia Múltiple de Popayán
SECRETARIO


Entregado: OFICIOS No 569- 570-571-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 16:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIOS No 569- 570-571-;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan (j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS No 569- 570-571-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 571

Popayán, 03 JUL 2020

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – 3ro Pequeñas Causas
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00
D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

Su proceso:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2014-00227-00
D/te. VICTOR JULIO GOMEZ PAZ
D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.710.646, en contra de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, el Juzgado decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado por el señor VICTOR JULIO GOMEZ PAZ, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se solicita tomar atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso. (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2016-00617-00).

De Usted, cordialmente,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas
Competencia Multiple de Popayán
SECRETARIO


Entregado: OFICIOS No 569- 570-571-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 16:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIOS No 569- 570-571-;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan (j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS No 569- 570-571-

Entregado: OFICIOS No 569- 570-571-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00

D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ

Microsoft Outlook

D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 16:28

REPUBLICA DE COLOMBIA

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIOS No 569- 570-571-;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan (j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS No 569- 570-571-
Popayan, 03 JUL 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – 3ro Pequeñas Causas
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00617-00

D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ

D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES

Su proceso:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2014-00371-00

D/te. DANNA MATILLA OROZCO

D/do. EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.710.646, en contra de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, el Juzgado decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de EDWIN ESTEBAN CORTES con CC. 1.128.271.103, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado por la señora DANNA MANTILLA OROZCO, que cursa en el Juzgado a su cargo.

Se solicita tomar atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso. (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2016-00617-00).

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas
Competencia Múltiple de Popayán
SECRETARIO


Entregado: OFICIOS No 569- 570-571-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 16:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

OFICIOS No 569- 570-571-;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 05 Civil Municipal - Cauca - Popayan (j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIOS No 569- 570-571-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00720-00
D/te. CLUB POPAYAN
D/do. FABIO GARCIA CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).
Informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandada, presenta memorial y solicita la terminación del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que se ha consignado el valor de las costas procesales liquidadas a favor de su representado, sin embargo a la fecha aún no se libra el mandamiento ejecutivo por concepto de las referidas costas. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 390

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00720-00
D/te. CLUB POPAYAN
D/do. FABIO GARCIA CARVAJAL

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha librado mandamiento ejecutivo por concepto de las costas procesales liquidadas a favor del demandado, no habría lugar a ordenar la terminación del proceso ejecutivo conforme lo solicitado por la parte demandante. En consecuencia el Despacho entiende que lo que pretende es el retiro de la solicitud, por lo tanto en ese sentido se resolverá.

Por otro lado y de acuerdo con lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial por valor de \$828.200, al señor FABIO HUMBERTO GARCIA CARVAJAL y/o a quien autorice.

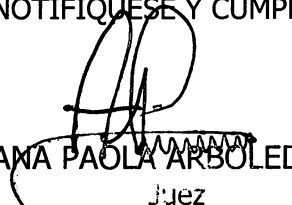
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud elevada por el Dr. JAIME GARCIA CARVAJAL, apoderado de la parte demandada, conforme lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ENTREGAR al señor FABIO HUMBERTO GARCIA CARVAJAL y/o a quien autorice, el depósito judicial por valor de \$828.200, valor que corresponde a las costas procesales liquidadas en auto de fecha 21 de enero de 2020 "fl-142".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00720-00
D/te. CLUB POPAYAN
D/do. FABIO GARCIA CARVAJAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. , hoy, de dos mil veinte (2.020).

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00076-00
D/te. RUBII MOLINA DIAZ
D/do. HENRY EDUARDO BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 416

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

RUBII MOLINA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.881, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HENRY EDUARDO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.316.351.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (2) letras de cambio por valor de DIEZ Y CINCO MILLONES DE PESOS CADA UNA, a favor de RUBII MOLINA DIAZ y a cargo de HENRY EDUARDO BURBANO.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste último de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (Destaca la Judicatura)

En el *sub examine*, la parte demandante allegó dos letras de cambio sin la firma del creador, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos generales como

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00076-00
D/te. RUBII MOLINA DIAZ
D/do. HENRY EDUARDO BURBANO

título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona que realiza la orden de pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de que *"El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe el girador"*¹.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra HENRY EDUARDO BURBANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. , hoy, 06 JUL 2020 de 2020.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De Los Títulos Valores Parte Especial. Tomo II. Décima Edición. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Colombia. Pag. 37.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00085-00
D/te. MARIA ISABEL DORADO PAZ
D/do. MIREYA HALABI LOPEZ
MARY LUCY SOLANO M.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca. 03 JUL 2020 . En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 410

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00085-00
D/te. MARIA ISABEL DORADO PAZ
D/do. MIREYA HALABI LOPEZ
MARY LUCY SOLANO M.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy, 06 JUL 2020 de
2020.

GUSTAVO A. BARRAGAN MUÑOZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00241-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ

62

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante solicitó "se sustituya al curador designado por su despacho, quien no se ha presentado a ejercer su cargo (...)". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN -- CAUCA

AUTO No. 370

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00241-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho,

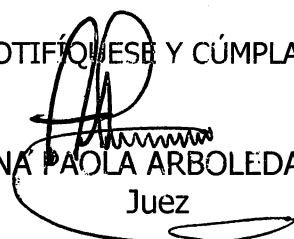
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem del demandado JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ identificado con cédula No. 4.611.546, Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL.

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de Curador Ad Litem del señor JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ identificado con cédula No. 4.611.546, al Doctor FRANCISCO CONCHA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.536.889 de Popayán., y la T. P. Nro. 69.111 del C. S. J., quien se puede ubicar en la CALLE 8 NRO. 9-48 PISO 2 OF.9, de ésta Ciudad-cel. 315 4583672. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00241-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 , hoy, 06 JUL 2020 de 2020.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00241-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, 17 de Mayo de 2020.

Oficio No. 471

Doctor:
FRANCISCO CONCHA OROZCO
CALLE 8 NRO. 9-48 PISO 2 OF.9 - cel- 315 4583672
Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como Curador Ad Litem del señor JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ identificado con cédula No. 4.611.546, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 19001-41-89-001-2017-00241-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00281-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE

S.M. Col.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante solicitó "se sustituya al curador designado por su despacho, quien no se ha presentado a ejercer su cargo (...)". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 368

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00281-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem de la demandada ANA MARIA MENDEZ YACE identificada con cédula No. 1.061.722.027, Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL.

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de Curador Ad Litem de la señora ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027, al Doctor FRANCISCO CONCHA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.536.889 de Popayán., y la T. P. Nro. 69.111 del C. S. J., quien se puede ubicar en la CALLE 8 NRO. 9-48 PISO 2 OF.9, de ésta Ciudad-cel. 315 4583672. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00281-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20, hoy, 06 JUL 2020 de 2020.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00281-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, de de 2020.

Oficio No. 469

Doctor:
FRANCISCO CONCHA OROZCO
CALLE 8 NRO. 9-48 PISO 2 OF.9 - cel- 315 4583672
Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como Curador Ad Litem de la señora ANA MARIA MENDEZ YACE identificada con cédula No. 1.061.722.027, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 19001-41-89-001-2017-00281-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ- BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

(50)

27

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaria de Tránsito y Transporte de el Tambo Cauca, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SJN-39E. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

SUSTANCIACION. No. 434

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ- BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que a folio 21 del expediente dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas SJN-39E, el Despacho,

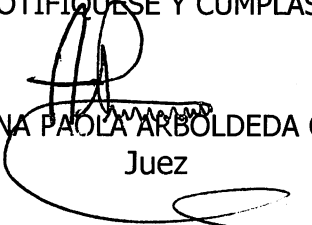
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placa SJN-39E, de propiedad de JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.764.278. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado mencionado con antelación se desprende la existencia de una PRENDA a favor de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S.; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLDEADA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ- BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20

Fecha, 05 JUL 2020 de 2020.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00360-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. RUBIELA SENAI DA MOLANO CERON
LASTENIA SANCHEZ DE VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00360-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. RUBIELA SENAI DA MOLANO CERON
LASTENIA SANCHEZ DE VEGA

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado demandante solicitó se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía -el Bordo, para que se sirva acoger la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017 que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-470.

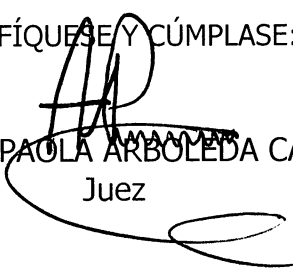
En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Patía-Bordo, para que se sirva tomar nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio No.01224 del 11 de mayo de 2017, que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-470, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía -Bordo, denunciado como de propiedad de la señora LASTENIA SANCHEZ DE VEGA, identificada con cédula No. 25.266.626, siempre y cuando sea susceptible de esta medida (Art. 28- Ley 70 de 1931).

SEGUNDO: El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 535

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00171-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
D/do. VICTOR HUGO MORA ALVEAR

En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor del BCH hoy CISA S.A, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- hoy CISA S.A, identificado con NIT. 860.042.945-5., se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación por aviso al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "no reside-cambio de domicilio", sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536 03 JUL 2020

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA

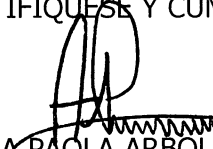
En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ORLANDO MANQUILLO con cédula No. 76.330.839, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ORLANDO MANQUILLO, identificado con cédula No. 76.330.839, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertara su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00
D/te. BANCO W S.A
D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 537

Popayán, 03 JUL 2020

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por el Apoderado Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de \$11.126.792.00, realizó a BANCO W. S.A, en virtud del Pagare No. 30MH0107010, que respalda la garantía No. 4448469 por la suma de \$22.253.584.00, suscrito por CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA, en calidad de deudor, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO W. S.A (FL-61), en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

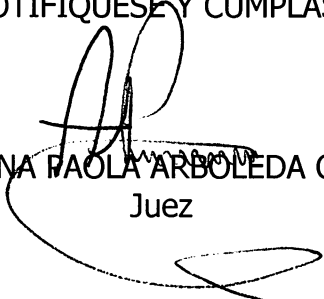
RESUELVE

1. APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$11.126.792.00, a BANCO W. S.A, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.
2. Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO W. S.A, como ACREEDORES de CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00
D/te. BANCO W S.A
D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA

Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS CONFÉ, entidad que actúa como representante judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 20 . Hoy, 06 JUL 2020 .

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00640-00
D/te. JAVIER ARTURO VIDAL
D/do. JHON ALEXANDER CARDONA

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 538

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00640-00
D/te. JAVIER ARTURO VIDAL
D/do. JHON ALEXANDER CARDONA

En atención al memorial poder que obra a folio 53 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que no se allega certificación o constancia expedida por la Fundación Universitaria de Popayán, donde certifique que STHEFFANY ANDREA RAMIREZ CASTRO, es PRACTICANTE de Consultorio Jurídico de dicha universidad, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a STHEFFANY ANDREA RAMIREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.748.360, para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 20, hoy, 06 JUL 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 539

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

El apoderado demandante solicita se requiera al pagador del ejército haciendo referencia al oficio No. 1382 de fecha 20 de agosto de 2019, del que obra a folio 70 respuesta al mismo, sin embargo el Despacho echa de menos la constancia de envío o radicación del oficio No.1605 del 29 de octubre de 2019, mediante el que se comunica respecto de la ampliación de la medida cautelar. Por lo que el juzgado se abstendrá de ordenar el requerimiento solicitado. En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

DISPONE:

Abstenerse de requerir al pagador el ejército, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

67
Ref. Ejecución Sentencia Resp. Civil Extracont. No. 2017-00529-00
D/te. EINER SANCHEZ ORDOÑEZ
D/do. RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA y CLAUDIA MARCELA AGUILERA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora solicita comisionar al Juzgado de Bogotá-O.D.R, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

SUSTANCIACION. No. 541

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Ejecución Sentencia Resp. Civil Extracont. No. 2017-00529-00
D/te. EINER SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula 4.673.308
D/do. RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA, identificado con cédula 98.357.185
CLAUDIA MARCELA AGUILERA, identificada con cédula 1.026.260.947

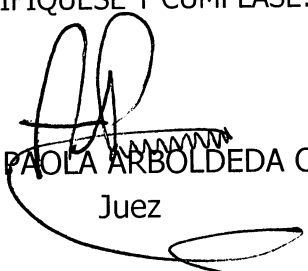
De conformidad con el informe secretarial y en atención a que a folio ~~5A~~ del expediente dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas BGL-879, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA- O.D.R., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placas BGL-879, de propiedad de CLAUDIA MARCELA AGUILERA, identificada con cédula 1.026.260.947. El comisionado cuenta con amplias facultades para subcomisionar, designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLDEADA CAMPO
Juez

Ref. Ejecución Sentencia Resp. Civil Extracont. No. 2017-00529-00
D/te. EINER SANCHEZ ORDOÑEZ
D/do. RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA y CLAUDIA MARCELA AGUILERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

DESPACHO COMISORIO No. 005

EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA

A:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- O.D.R.

HACE SABER:

Que dentro del Proceso de Ejecución Sentencia de Resp. Civil Extracont. No. 2017-00529-00, que adelanta a nombre propio, EINER SANCHEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula 4.673.308, en contra de RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA, identificado con cédula 98.357.185 y CLAUDIA MARCELA AGUILERA, identificada con cédula 1.026.260.947, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Popayán, ... RESUELVE: PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- O.D.R., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placas BGL-879, de propiedad de CLAUDIA MARCELA AGUILERA, identificada con cédula 1.026.260.947. El comisionado cuenta con amplias facultades para subcomisionar, designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO...Juez"

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy,
03 JUL 2020

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31- Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo electrónico – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

39

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, **03 JUL 2020**. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*direccion no existe/direccion errada*", sin que sea posible realizar su notificación. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **542**

Popayán, **03 JUL 2020**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ALEXANDER ALFONSO, identificado con cédula No. 1.116.241.657, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, la actora solicita se requiera a los bancos, sin que se tenga constancia de radicación del oficio respectivo, por lo que tal petición será negada, hasta tanto se aporte la constancia de radicación ante los bancos, del oficio emitido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

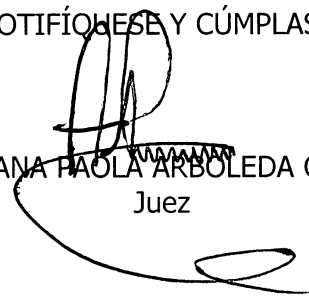
PRIMERO: EMPLAZAR a ALEXANDER ALFONSO, identificado con cédula No. 1.116.241.657, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertara su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir a las entidades bancarias, y en su lugar sírvase la parte actora aportar la constancia de radicación del oficio 257 del 11 de febrero de 2019, ante

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y AV
VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Ejecutivo Singlar No. 2017-00-00064-00
A/te. BANCO DE OCCIDENTE
A/do. VICTOR RAUL GARCES

38

INFORME: Se informa a la señora Juez, que la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del presente proceso, presenta liquidación del crédito, y revisado el expediente, se observa que no es apoderada judicial de las partes. Dignase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 545

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Singlar No. 2017-00-0064-00
A/te. BANCO DE OCCIDENTE
A/do. VICTOR RAUL GARCES

En atención al infirme que antecede, el Despacho se abstendrá de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. En consecuencia el Juzgado,..

DISPONE:

Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, conforme lo anteriormente indicado.

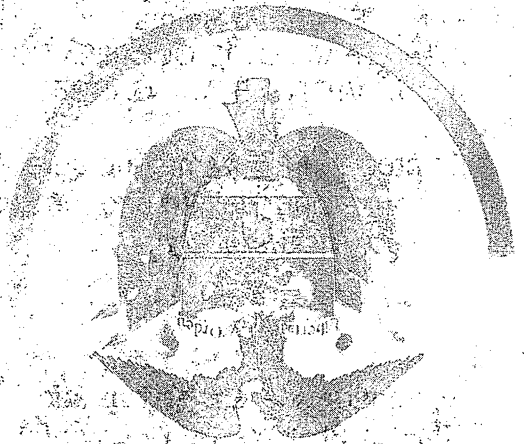
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00382-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7
D/do. ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS identificada con cédula No. 1.061.703.062

1

49

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, fue notificada de forma PERSONAL del mandamiento de pago, quien guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 446

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A persona jurídica con NIT. 890.200.756-7, en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 1.061.703.062.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO PICHINCHA S.A persona jurídica con NIT. 890.200.756-7, instauro demanda ejecutiva en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 1.061.703.062, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1568 del 06 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 1.061.703.062, fue notificada de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1568 del 06 de agosto de 2018, visible a folio 29 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO PICHINCHA S.A persona jurídica con NIT. 890.200.756-7, en contra de ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 1.061.703.062.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula No. 1.061.703.062, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.800.000.00**), M/CTE a favor del BANCO PICHINCHA S.A persona jurídica con NIT. 890.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy, **06 JUL 2020** de 2020.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 546

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO

La parte demandante, solicita el embargo de la pensión que devenga el demandado, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables, exceptuándose de esta limitación, las obligaciones generadas frente a cooperativas y por alimentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, la parte demandante, es una persona natural, no una cooperativa, ni la obligación ejecutada, se deriva de una obligación por alimentos, no es viable decretar la medida cautelar solicitada, por tanto será negada.

Frente al embargo de los dineros que posee el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, la medida cautelar será decretada, limitándola hasta la suma de \$12.600.000.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la parte actora, el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folios 34 a37.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo de la pensión que devenga ARMANDO LOZANO CLAVIJO, conforme lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo y que **a cualquier título posea** ARMANDO LOZANO CLAVIJO, identificado con cédula No. 4.912.923, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTON FERNANDO SANCHEZ
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO

SOCIAL, ITAÚ, BANCOOMEVA, SANTANDER. La medida se limita hasta por la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000,00) m/cte.

TERCERO: ADVIERTASE que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado o el retraso en su ejecución serán sancionada con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012051101, expediente 19001-41-89-001-2019-00118-00, demandante: MILTON FERNANDO SANCHEZ MATTOS con CC. No. 77.180.619.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folios 34 a37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

61
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. PAULA ANDREA LOPEZ identificada con cédula No. 34.322.173
LUZ ELENA MORA identificada con cédula No. 34.560.955

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 543

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. PAULA ANDREA LOPEZ identificada con cédula No. 34.322.173
LUZ ELENA MORA, identificada con cédula No. 34.560.955

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás acreencias laborales susceptibles de embargo, que devenga LUZ ELENA MORA, como empleada y/o asociada de LA COOPERATIVA PROINSER, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada, limitándola hasta por la suma \$4.800.000.00.

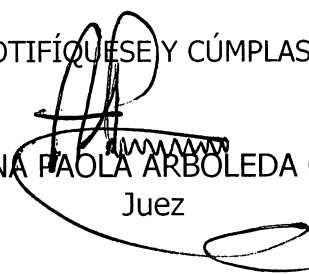
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y demás acreencias laborales susceptibles de embargo, que devenga LUZ ELENA MORA, identificada con cédula No. 34.560.955, como empleada, y/o asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCION INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL "PROINSER", siempre y cuando no se afecte el mínimo vital (Art. 154 ss. C.S.T.). Se limita la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) m/cte.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCION INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL "PROINSER", para que constituyan certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00473-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25.268.005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. PAULA ANDREA LOPEZ identificada con cédula No. 34.322.173
LUZ ELENA MORA identificada con cédula No. 34.560.955

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Correo electrónico – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 03 JUL 2020
Oficio No. 574

Señor:
TESORERO- PAGADOR IPS NUEVA POPAYAN U.T
Carrera 11 13N- 51 B/Santa Clara
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. PAULA ANDREA LOPEZ identificada con cédula No. 34.322.173
LUZ ELENA MORA identificada con cédula No. 34.560.955

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo presentado por MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25.268.005, en contra de PAULA ANDREA LOPEZ identificada con cédula No. 34.322.173 y LUZ ELENA MORA identificada con cédula No. 34.560.955, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, (...) el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y demás acreencias laborales susceptibles de embargo, que devenga LUZ ELENA MORA, identificada con cédula No. 34.560.955, como empleada, y/o asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCION INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL "PROINSER", siempre y cuando no se afecte el mínimo vital (Art. 154 ss. C.S.T.). Se limita la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) m/cte.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCION INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL "PROINSER", para que constituyan certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00473-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25.268.005. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez."*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

50

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00314-00
D/te.: COOPERATIVA CONFIE con NIT. 891100656-3
D/do.: LIBIA LOPEZ HERNADEZ identificada con cédula No. 42787727
YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ identificada con cédula No. 10300443

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SUSTANCIACION No. 544

Popayán, 03 JUL 2020

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00314-00
D/te.: COOPERATIVA CONFIE con NIT. 891100656-3
D/do.: LIBIA LOPEZ HERNADEZ identificada con cédula No. 42787727
YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ identificada con cédula No. 10300443

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del vehiculo-motocicleta con placa XSG-73C, denunciado como de propiedad del demandado, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada.

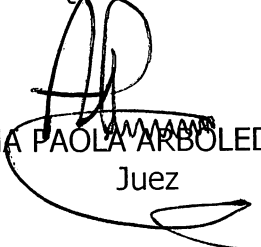
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo -motocicleta con placa XSG-73C, matriculado en Timbio Cauca, denunciado como de propiedad de YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ identificado con cédula No. 10.300.443.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio a la Secretaría de Transporte y Movilidad de TIMBIO CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2018-00462-00
D/te.: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMACHO
D/do.: MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA

51
Montañas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 550

Popayán, 03 JUL 2020

Ref.: Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2018-00462-00
D/te.: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMACHO
D/do.: MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA

La parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA, Ubicado en la carrera 1N 5-18, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y ss del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada limitándola hasta por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) m/cte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los BIENES MUEBLES, tales como COMPRESOR, PLANCHA, CRUCETAS, GATOS HIDRÁULICOS, – no necesarios para la subsistencia, siempre y cuando sean susceptibles de medida cautelar, en los precisos términos del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., y que sean de propiedad de MARIA LUISA PALTA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 25.269.690, Ubicados en la carrera 1N 5-18, B/Bolívar, establecimiento comercial denominado "MONTALLANTAS POPAYAN", en esta ciudad, o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, limitando la medida hasta en la suma de \$3.000.000,00.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL POPAYAN (o de Reparto), para que lleve a cabo la respectiva diligencia. En consecuencia, líbrese Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso y con las facultades ADMINISTRATIVAS que les otorgan los artículos 39 y 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

(SW)

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 435

Popayán, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. Bancolombia S.A.
D/do. Gina Paola Burgos Zambrano

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que la parte ejecutada posea en las Instituciones Financieras señaladas, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada limitándola hasta la suma de \$36.000.000.00 m/cte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.692.438, tenga depositadas en: BANCO COLPATRIA. y que sean susceptibles de ésta medida Se limita la medida hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) m/cte.

SEGUNDO: CUARTO: ADVERTASE que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado o el retraso en su ejecución serán sancionada con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012051101, expediente 19001-41-89-001-2018-00432-00, demandante: BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890903938-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. . 20

Fecha, 06 JUL 2020 de 2020.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

37

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por AVISO, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opusieron a las pretensiones.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita se corrija el nombre de su poderdante. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 549

Popayán, 03 JUL 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del presente proceso, la apoderada demandante solicitó la corrección del nombre de su poderdante, por tanto siendo la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

Por otro lado, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, en contra de REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula No. 25.268.005, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, donde por auto No. 1504 del 27 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00

2

D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula No. 25.268.005

D/do. REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895

OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649, fueron notificados por AVISO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante y en ejercicio del control de legalidad, es pertinente aclarar que el nombre correcto de la parte demandante dentro del presente proceso, es MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, no LUZ ANGELA, como quedo consignado en las actuaciones procesales.

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula No. 25.268.005
D/do. REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

3

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales dentro del presente proceso, que la parte demandante es la señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1504 del 27 de julio de 2018, visible a folio 13-doble cara del cuaderno principal, providencia proferida a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula No. 25.268.005, en contra de REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000.00) M/CTE a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00374-00
Demandante: ANA CELINA PAZ HERRERA
Demandado: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Efectuado el control de legalidad que prescribe el art. 132 del CGP, el Juzgado encuentra que se deben adoptar medidas de saneamiento.

Con auto No. 2748 del 24 de octubre de 2019, se dispuso tener notificados por conducta concluyente a FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO; se le reconoció personería adjetiva a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA para representarlos.

No se reconoció personería y mucho menos se dieron por notificados los siguientes demandados: MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA.

El 15 de noviembre de 2019, se contestó la demanda por parte de la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, no solo en nombre de FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, sino también en nombre y representación de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

Al respecto, se tiene que la apoderada judicial no ha acreditado que cuente con un poder legalmente conferido para notificarse y contestar la demanda en nombre de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

El señor ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, confirió poder en nombre y representación de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 135 del 29 de enero de 2019; sin embargo, el instrumento público no ha sido aportado.

El señor ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, confirió poder en nombre y representación de MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 2071 del 8 de agosto de 2017; sin embargo, dicha Escritura obra en copia simple y no tiene una constancia de vigencia actualizada sino del 13 de diciembre de 2018 (fls. 87 a 92).

La señora MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO confirió poder en nombre y representación de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 4603 del 30 de agosto de 1996; sin embargo, dicha Escritura obra en copia simple y no tiene una constancia de vigencia actualizada (fls. 82 a 85).

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00374-00
Demandante: ANA CELINA PAZ HERRERA
Demandado: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

El CGP, dispone para el proceso verbal sumario:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)”

Con base en tal norma, se le otorgarán cinco días a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que al correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aporte poder especial o copia auténtica escaneada de las escrituras públicas con constancia de vigencia actualizada que permitan acreditar que cuenta con facultades para representar los intereses de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, en este proceso judicial; so pena, de continuar con el trámite de ley para la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos en comento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CONCEDER un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que subsane la falencia indicada respecto a MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, so pena, de continuar con el trámite de ley para la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos en comento.
2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

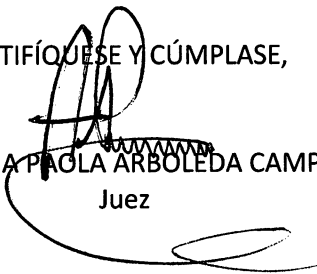
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00126-00
E/te: LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
E/do: CRISTIAN DAVID LÓPEZ SALAMANCA

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ

Con el escrito de excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición, se solicita que se realice una prueba de caligrafía de oficio, para determinar la autenticidad de la firma del girado en el título valor.

Sobre las pruebas a practicar en el trámite de las excepciones previas el art. 101 del CGP, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)”

De esta forma el recurrente debió aportar las pruebas que pretendía hacer valer, lo que guarda concordancia con el art. 227 del CGP, que dispone: *“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

El Juzgado tampoco se encuentra en alguno de los supuestos del art. 101 ib., que le permitirían decretar medios de prueba distintos a los aportados, porque de la norma se deriva una limitación respecto a las excepciones que admiten esa posibilidad y únicamente para ellas se permite la prueba testimonial.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Denegar la práctica de una prueba de caligrafía, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 10.293.280 y T.P. No. 231.966 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder visible a folio 28 del expediente.
3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

4. En firme la decisión, pasar a despacho para decidir el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00422-00
Demandante: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
Demandado: ANA OROZCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 091 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que conforme las prescripciones del art. 384 del CGP, el Juzgado debió proceder a fijar fecha para la audiencia de juzgamiento, lo cual no ocurrió.

Sostuvo que a la luz del art. 317 del CGP, la inactividad del proceso no obedece a una actuación que tuviera que realizar la parte demandante, sino que estaba a cargo del despacho.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto y continuar el trámite del proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho a través de fijación en lista como consta en el sistema de información Siglo XXI, procedió de conformidad.

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 091 de fecha 28 de enero de 2020, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00422-00
Demandante: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
Demandado: ANA OROZCO

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes."

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, en virtud de la reposición interpuesta, el demandante pone de presente que de su parte no estaba pendiente ninguna actuación, lo que lleva a estudiar la disposición bajo una óptica garantista y conforme a los derechos de quienes acceden al aparato jurisdiccional.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

"El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional², el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos."

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso se discute vía recurso de reposición, con una argumentación lógica, que no hubo falta de diligencia del demandante, sino una espera de solución y que al revisar efectivamente se encuentra que ello concuerda con la realidad procesal, porque estaba pendiente una actuación del despacho, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal.

Ahora bien, debido a que la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, se requerirá para que partes y apoderados judiciales, suministren los canales virtuales que permitirán su realización.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto No. 091 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante

¹ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00422-00
Demandante: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
Demandado: ANA OROZCO

apoderado judicial por MARÍA ELENA COSME LÓPEZ; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

3. En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual - 19001-41-89-001-2018-00179-00
D/te: YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ
D/do: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. – COOMEVA EPS

La apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., presentó una renuncia al poder conferido, por lo que al cumplir con los requisitos del art. 76 inciso 4 del CGP, se aceptará.

Por otra parte, previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, se requerirán los canales virtuales de partes, apoderados, testigos y peritos.

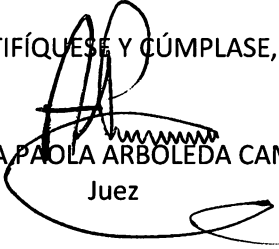
Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido por COOMEVA EPS a la Dra. NELLY STELLA SANTANILLA MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 31.836.289 y T.P. No. 35.760 del C.S. de la J.

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

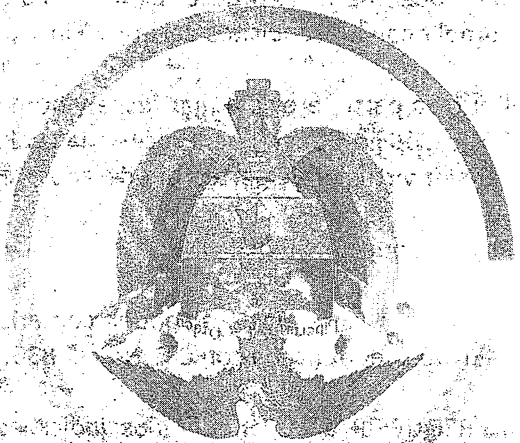
Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Handwritten signature and circular stamp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado, el demandado llamó en calidad de poseedor del inmueble objeto de las pretensiones a DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ e igualmente llamó como tenedora a MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES.

Por auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado accedió a citar al proceso a DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ, considerando su carácter de litisconsorte necesario por pasiva. Igualmente se accedió a vincular a MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES, para que manifestara si aceptaba la calidad de tenedora de parte del inmueble materia de restitución.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se procediera a revocar el auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019, porque la parte demandada no podía ser oída en juicio al no haber consignado los cánones causados durante el proceso y porque la vinculación a su juicio era inviable, en cuanto al adoptar una decisión de fondo, la entrega se haría extensiva a todas las personas que derivaran su derecho.

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición y la contraparte tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, a través de auto interlocutorio No. 2930 del 22 de noviembre de 2019, se explicó claramente:

- Que como en este caso el demandado desconoce la calidad de arrendatario y discute la calidad de arrendador del demandante, al hablarse además de un contrato verbal, existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, siendo inaplicable la disposición de dejar de oír al demandado en juicio hasta que consigne los cánones de arrendamiento.
- Sin embargo, se acogió el argumento de la recurrente sobre el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, reconociendo que el litigio se centra en determinar la existencia del contrato de arrendamiento únicamente entre JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ y DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ; sin que interese indagar en esta instancia, la calidad jurídica de DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES, respecto al inmueble.

En síntesis, con base en ello se decidió reponer para revocar el auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019, negando por ende la vinculación de DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **19001-41-89-001-2019-00103-00**
Demandante: **JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ**
Demandado: **DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ**

El apoderado de la parte demandada solicitó que se aclarara dicho auto y que se hiciera un pronunciamiento expreso sobre el recurso de apelación.

Por auto interlocutorio No. 3079 del 5 de diciembre de 2019, se negó la aclaración solicitada y se adicionó el auto 2930 del 22 de noviembre de 2019, en el sentido de abstenerse de considerar el recurso de apelación, por cuanto ya había prosperado la reposición.

En el término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja, frente al auto interlocutorio No. 3079 del 5 de diciembre de 2019; el Juzgado corrió traslado del recurso de reposición, como consta en el sistema de información Justicia Siglo XXI, a través de fijación en lista y el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa entonces el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto en subsidio del de queja, contra el auto interlocutorio No. 3079 del 5 de diciembre de 2019.

La recurrente insiste en que el demandado, no puede ser oído en juicio por no consignar los cánones de arrendamiento, no obstante, en el auto interlocutorio No. 2930 del 22 de noviembre de 2019, se dejó expuesto que aunque el art. 384 numeral 4 del CGP, indica que de no consignarse los cánones de arrendamiento adeudados, el arrendatario no será oído en juicio, tal regla no se puede aplicar de manera mecánica.

Como ya se explicó, la jurisprudencia del orden constitucional, contenida en las sentencias T-340 de 2015, T-150 de 2007, T-1082 de 2007, T-427 de 2014, resalta que se debe inaplicar la exigencia de consignar los cánones, si se discute la calidad de arrendatario y arrendador. En este proceso, sucede que DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, alega que no es arrendatario y que quien demanda no es arrendador del inmueble objeto de restitución.

La recurrente, no propone algún argumento nuevo al respecto; insiste que entonces se tramite el recurso de apelación.

Sobre el particular, este Juzgado se permite explicar que interponer un recurso de reposición y en subsidio apelación, con miras a que se revoque un auto implica que:

- De reponer la decisión y revocarla, carece de justificación tramitar una apelación; porque lo que le interesaba al recurrente –la revocatoria de la providencia- ya se llevó a cabo.
- De negar la reposición, se debe proceder a conceder la apelación, si el auto es susceptible de dicho recurso.

En este proceso, por vía del recurso de reposición, se accedió a desvincular del proceso a DIEGO FERNANDO CHAVES GONZÁLEZ y a MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES, que era el objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019.

Se insiste, se solicitó revocar el auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019 y ello ya se hizo en virtud de la reposición y aunque no se acogieron todos los argumentos de la recurrente, ello no implica que se deba conceder una apelación, para que se estudie por el superior el auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019, que ya fue revocado.

Además, nótese que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA, lo que a todas luces hace improcedente una apelación respecto a cualquier decisión.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ
Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ

De esta manera, se niega la reposición del auto interlocutorio No. 3079 del 5 de diciembre de 2019; en lo que respecta al recurso de queja, el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

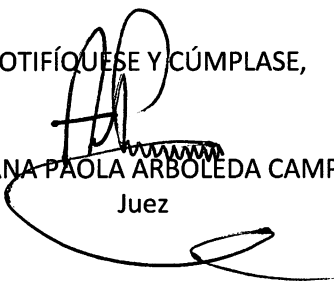
Se dará trámite al recurso de queja, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que el superior estime si debe tramitarse la apelación del auto interlocutorio No. 2562 del 24 de septiembre de 2019, ya revocado en virtud de una reposición y que se dicta en un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 3079 del 5 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.
2. ORDENAR que por Secretaría a través de medios digitales, se remita copia de las piezas procesales obrantes a folios 1 a 5, 19 a 49 y 168 a 223 del expediente al Superior, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto).
3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Handwritten signature and stamp, likely indicating the date and location of the document's issuance.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00519-00

D/te: NOHEMY EMBÚS PALOMINO

D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00719-00

D/te: JESÚS ANUAR RAMOS DÍAZ

D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

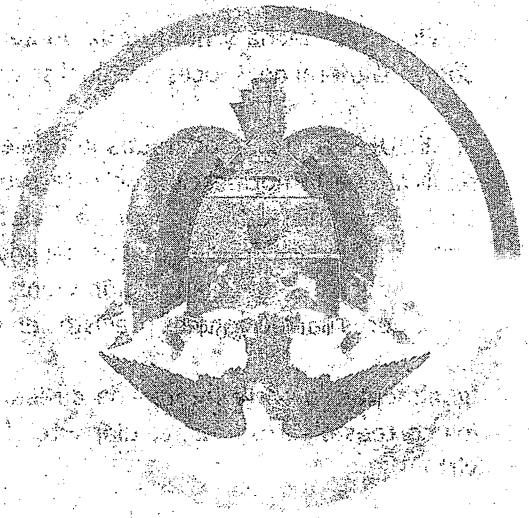
Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Faint, illegible text or signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00464-00

E/te: ÁLVARO PACHECO POMELO

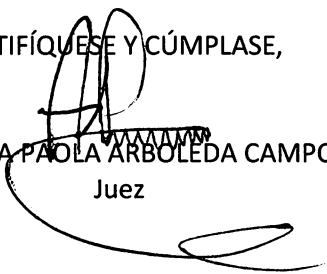
E/do: SANDRA XIMENA SILVA PITO

En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso.

No obstante, previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00284-00
E/te: JORGE ALBERTO SANTIAGO
E/do: WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS

En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso.

No obstante, previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

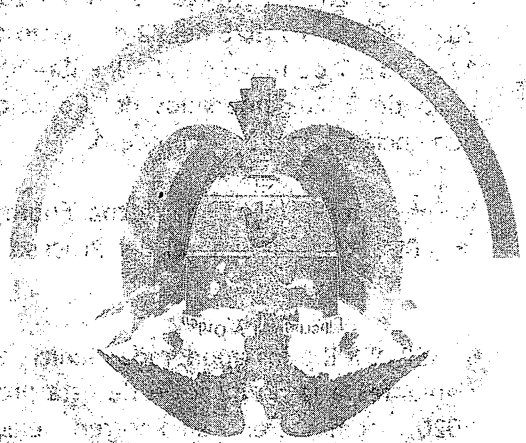
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 3 de julio de 2020. En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00093-00
E/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS (cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO)
E/do: ZENAIDA MALES

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 2159 del 5 de agosto de 2019, es decir, con allegar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP, siendo una carga de las partes.

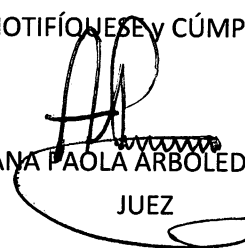
Por lo tanto, previo a fijar la fecha del remate, se requerirá para que se allegue la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

1. No fijar fecha y hora para el remate, por las razones expuestas.
2. Requerir a las partes para que previo a fijar fecha para el remate, alleguen la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00722-00
Solicitante: HERMENIA TOBAR POLINDARA
Causante: TOMÁS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Previo a fijar fecha y hora de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes interesadas en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. AMILBIA AGREDO QUINTANA Y OTRA

49

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 03 JUL 2020 . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIACION No. 547

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. AMILBIA AGREDO QUINTANA Y OTRA

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.272 y T.P. 108.732 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. AMILBIA AGREDO QUINTANA- YURIDIA CORDOBA AGREDO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 548

Popayán, 03 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. AMILBIA AGREDO QUINTANA- YURIDIA CORDOBA AGREDO

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó se decrete el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga AMILBIA AGREDO, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, sin embargo el Despacho considera pertinente decretar el embargo de hasta el 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida. Limitándola hasta por la suma de \$37.000.000.oo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los honorarios y/o del salario, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga AMILBIA AGREDO QUINTANA, identificada con cedula No. 48.571.028, en calidad de contratista de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, sin que exceda la proporción determinada por la ley. Se limita la medida hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.oo) m/cte.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio AL TESORERO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00670-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. Igualmente se advierte que las deducciones decretadas por ésta providencia tienen prelación conforme lo dispone el artículo 144 de la Ley 79 de 1988. DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con NIT. 891.900.492-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO PALACIO NACIONAL